

//neral Roca, 26 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LLANQUILEO, MARIA ESTELA C/ RIVEROS, ESTELA MARISA Y TAPIA SERGIO DAMIÁN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-01168-L-2022**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuarial, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 03-11-2022, mediante la cual la actora reclama de los demandados el pago de \$3.246.533,28 en concepto de liquidación final e indemnizaciones.

Manifiesta que ingresó a trabajar para los demandados el 01-02-2012, cumpliendo tareas de cocinera, categoría 6 del CCT 389/04, en el local comercial que giró bajo nombre de "Bar Avenida".

Informa que cumplía una jornada laboral de 8 horas diarias, de lunes a lunes, de 7 a 15 horas, percibiendo un salario inferior a la escala salarial vigente. Percibía una suma diaria inferior a lo que correspondía.

Sostiene que el 20-03-2020 le informaron que no iban a continuar trabajando por la pandemia.

Denuncia que en varias oportunidades reclamó su registración, y que luego de la interrupción laboral, en abril de 2021 intimó a su empleadora para que regularice la relación y aclare situación laboral.

Ante el silencio de la contraria, se consideró despedida y reclamó el pago de sus acreencias laborales.

Practica liquidación. Ofrece prueba. Efectúa juramento de veracidad de los hechos relatados. Solicita se considere conducta maliciosa y temeraria, imponiéndole una tasa de interés agravada.

Funda en derecho. Realiza reserva de caso federal y peticiona.

2. Corrido el traslado de la demanda, y ante el silencio guardado por la accionada, el 06-12-2023 se decretó su rebeldía.

3. Abierta la causa a prueba, se acompañaron los siguientes informes: el 18-11-2025

del Ministerio de Producción Capital Humano, agencia local; el 19-11-2025 de A.R.C.A.; y el 03-12-2025 del Correo Argentino.

4. El 10-06-2026 se realizó audiencia de vista de causa, donde declararon Miguel Ángel Miranda y Natalia Seguel. Ante la falta de exhibición de libros por parte de la demandada, la parte actora solicita se efectivice el apercibimiento dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631. Se ordenó el pase de autos a sentencia.

II. CONSIDERANDO: REBELDIA - EFECTOS: Como consecuencia de la incontestación de demanda y por aplicación de los arts. 36 de la LPL, 53 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia Definitiva del 01-07-2008) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art. 36 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 54 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí – sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencia necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi – Jorge Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa”. Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA 6 / 32 LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

1. Contrato de trabajo: Tal como ha quedado trabado el conflicto, y ante la negativa de la demandada, corresponderá tener por cierto que entre las partes del proceso existió un contrato de trabajo.

Además de la falta de contradicción procesal, la prueba testimonial aportó datos pertinentes para la resolución del caso.

El Sr. Miguel Ángel Miranda dijo que trabajaba cerca del comercio donde trabajaba la actora, cuando era dependiente de Telefónica, que quedaba a media cuadra de distancia. Ubica sus dichos en el año 2013.

Dijo que solía ir a almorzar casi todos los días porque tenían menú diario, sosteniendo que la actora trabajaba en la cocina y su esposo era el mozo. A la Sra. Llanquileo la veía salir de la cocina para alcanzarle la comida al mozo, dejándosela en el mostrador. Estimó que laboraba 7 horas diarias, de 7 a 15 horas.

Además dijo que los fines de semana iba al bar a mirar los partidos de fútbol, y la actora trabajaba también esos días, precisó que asistía más los sábados a las 15 o 16 horas para ver a River.

Sostuvo que mantuvo esa asistencia hasta 2019, casi hasta que cerró el bar, que fue justo antes de la pandemia.

Luego declaró la Sra. Natalia Elizabeth Seguel, quien informó que Llanquileo era cocinera, pero además limpiaba.

Dijo que solía entrar a la cocina a saludar, porque conocía a las partes del proceso, a todos de otros lugares.

Manifestó que Llanquileo trabajaba de lunes a lunes, con un franco, pero tenía diferentes horarios, y los fines de semana se trabajaba mucho de noche, poniendo como ejemplo que si salía, pasaba a las 4 de la mañana a comer.

En cuanto a los días de la semana, trabajaba la actora de 7 u 8 de la mañana a las 15 o 16 horas de la tarde.

Dijo que fue toda su vida a ese bar, desde 2012 a 2020, que cerró por la pandemia, concurría 2 o 3 veces por semana, ella andaba en la calle vendiendo perfumes y pasaba por allí.

Con la información aportada por los testigos, y por la influencia de la rebeldía decretada, tendré por cierto que la Sra. Llanquileo ingresó a trabajar para los demandados el 01-02-2012 en el comercio que giró como "Bar Avenida".

Allí cumplió tareas de cocinera, encuadrada en categoría 6 del CCT 389/04, en una jornada de 8 horas diarias.

2. Extinción del contrato de trabajo: La formalidad de las notificaciones laborales lleva a analizar el cruce telegráfico para resolver este aspecto. Así tenemos:

a. El 02-04-2021 la actora remitió telegrama CD N° 076818276 a los demandados sosteniendo:

"Siendo que ingresé a laborar bajo sus órdenes en el mes de febrero del año 2012 cumpliendo funciones como Cocinera comprendida en el CCT N°389/04 categoría 6, con una jornada de 8 horas de Lunes a Lunes de 7 p.m a 15 a.m, en el Local Gastronómico que fuera explotado por Uds. denominado "Bar Avenida", hasta el día 20 de Marzo de 2020 que ustedes me manifestaron que no iba a continuar trabajando, y atento ser de público y notorio conocimiento que el local comercial en el que prestaba servicios ha cerrado, es que: Intimo plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral, y diga si me va a dar trabajo en el futuro, entendiendo su silencio como negativa, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Intimo plazo dos días hábiles proceda a consignar por ante la Delegación Zonal de Trabajo de General Roca haberes correspondientes a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020; y enero,

febrero y marzo del 2021, con más aguinaldo y vacaciones y toda otra suma no prescripta de la relación laboral; todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Intimo plazo dos días hábiles proceda a registrar correctamente la relación laboral, me haga los aportes previsionales de toda la relación laboral (art. 18, Ley 20174), me haga los aportes sindicales de toda la relación laboral, me haga los aportes a la obra social de toda la relación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.-

Fecha de ingreso: 01/02/2012 - Categoría: categoría 6 del CCT N°389/04".

b. Luego el 19-04-2021 envió telegrama CD043904811 en estos términos:

"No habiendo contestado mi anterior Telegrama Laboral de fecha 01/04/2021 (TLC CD076818276), ? puesto que se niega a aclarar mi situación laboral así como la prosecución del vínculo laboral, asimismo persiste en el incumplimiento de pago de los haberes adeudados desde el día 20/03/2020 hasta la fecha, lo cual sumado a su negativa a registrar la relación laboral y regularizar la misma en base a los datos consignados, entre otras cosas, es que, ante su postura, ratifico fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría () y calidad de trabajador dependiente suy?, ? por los mencionados motivos e injurias en que Usted incurrió, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.*

Es por ello, que:

1-INTIMO en el plazo de cuatro días hábiles me abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC/Ind. Sustitutiva preaviso, integración mes de despido, SAC/integración mes de despido, Vacaciones Proporcionales, Aguinaldo proporcional, Haberes adeudados desde 20/03/2020 hasta la fecha, horas extras trabajadas al 50% y al 100 % de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1° y 2° de la Ley 25.323, diferencias salariales y sueldos anuales complementarios adeudados y todo otro rubro laboral adeudado de todo el periodo no prescripto de la relación laboral. Asimismo se aclara que todos los rubros reclamados deberán duplicarse de conformidad con el DNU 34/19, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.-

2-INTIMO en el plazo de ley me haga entrega de la correspondiente certificación de servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral) y constancias de aportes previsionales retenidos; y del certificado de trabajo y la correspondiente constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos

de seguridad social y los sindicales a su cargo.- Todo bajo apercibimiento de efectuar y promover las denuncias administrativas y/o laborales que pudieren corresponder, y de accionar judicialmente por su cobro.-

Vuestro silencio o manifestaciones meramente evasivas serán interpretadas en sentido negativo a las intimaciones formuladas haciendo efectivo los apercibimientos informados en la presente comunicación.-

A todo evento derivado de la presente comunicación constituyo domicilio en Avenida Roca 1984, planta alta de esta ciudad.-

*(*FECHA INGRESO: 01/02/2012. JORNADA: de Lunes a Lunes de 7 a.m a 15 p.m., TAREA Y CATEGORIA: Cocinera. Categoría 6 del CCT de la ACTIVIDAD HOTELERA - GASTRONÓMICA N°389/04)".*

c. Finalmente el 08-06-2021 cerró la comunicación con su empleadora con telegrama CD128394115, de la siguiente manera:

"Habiendo transcurrido 30 días desde la extinción del contrato de trabajo mediante despido indirecto fundado en su exclusiva responsabilidad, comunicado a UD. mediante T.C.L. (C.D. 043904811) de fecha 19/04/2021 no habiéndose hecho entrega de las constancias y certificado de trabajo previstos por la ley.

INTIMO a que en el plazo perentorio e improrrogable de 2 (dos) días hábiles se proceda a hacer entrega de la correspondiente Certificación de Servicios (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral) y las constancias de aportes previsionales retenidos:

INTIMO a que en el plazo perentorio e improrrogable de 2 (dos) días se proceda a hacer entrega de el correspondiente Certificado de Trabajo (que incluya el cese y donde consten los verdaderos datos de la relación laboral) y la constancia documentada que acredite que ha ingresado los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo.

Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente su entrega y multa prevista en el Art. 80 LCT".

II. B. DERECHO APLICABLE: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), que parte de la LCT y leyes modificatorias.

1. MARCO NORMATIVO. APLICACIÓN DE LA LEY 27.802: En primer lugar se debe determinar el marco normativo aplicable en el caso concreto, que ha sido atravesado por la sanción de la Ley 27.802 en pleno trámite del proceso judicial.

En forma posterior a la extinción del contrato de trabajo se han suscitado diferentes reformas al marco normativo aplicable, siendo relevante resolver aquí concretamente, si constriñe a las partes del conflicto.

La primera modificación se dirigió sobre el sistema de agravamientos indemnizatorios, a partir de la sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27.742 en su art. 237 establece: *"Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario"*. Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

Así siguiendo a Formaro: *"...Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2 de la Ley 25323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción..."*.- (*"La aplicación temporal -art. 7, CCC- de la reforma laboral Ley27742"*, Formaro Juan José, Rubinzal Culzoni, Cita: RCD 435/2024).

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber que comparto: *"En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento"*. (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Luego la Ley 27.802, denominada de *"Modernización Laboral"* entró en vigencia el 06-03-2026, con cláusulas que específicamente se han legislado como de aplicación a los casos en trámite (como el caso de la actualización de créditos laborales), mientras que en otras materias nada prescribe la norma.

Entiendo que el análisis de aplicación temporal debe ser idéntico a lo resulto anteriormente, es decir que las modificaciones de la Ley 27.802 no se aplicarán a los contratos que se extinguieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

El argumento principal se vincula con el carácter declarativo de la sentencia que aquí se dicta, que no crea un derecho nuevo, sino que reconoce o rechaza el existente al consolidarse la extinción del contrato.

La excepción estará dada por la actualización de créditos laborales judicializados, porque la misma norma prevé expresamente su aplicación inmediata.

Por estos motivos, este Tribunal comparte el análisis desarrollado por la CNAT, por lo que se considera inaplicable el cambio normativo al caso concreto.

2. DESPIDO INDIRECTO: En cuanto a la extinción del vínculo contractual, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT).

Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba.

Como surge de las intimaciones fehacientes cursadas por la actora, la causal de extinción de la relación laboral invocada por la trabajadora, fueron injurias graves por los incumplimientos de sus empleadores, por lo que corresponde entrar en el análisis de aquellos.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata

de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde la actora intimó a sus empleadores al cumplimiento de sus obligaciones patronales, ante un vínculo que desarrolló en total clandestinidad, y con deudas de rubros salariales, frente a lo cual guardó silencio el empleador.

A esto cabe aplicar la presunción derivada del art. 57 de la LCT, en cuanto a que hay para el empleador un deber, o más exactamente, una carga de explicarse o contestar *"ante la intimación del trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo"*, ya que el incumplimiento de una carga origina una situación desfavorable para el gravado por ella.

La falta de respuesta a un requerimiento formal de la trabajadora dentro del plazo que la ley establece genera como consecuencia una presunción iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario.

Ello es lógico, dado que el emplazamiento concreto implica la correlativa obligación de responderlo. El silencio o la respuesta evasiva no pueden mejorar la situación del requerido.

Para la ponderación judicial en el análisis de la existencia de justa causa de extinción del contrato de trabajo, utilizaré las palabras del Dr. Ackerman (Ley Contrato de Trabajo comentada, Mario E. Ackerman director, María Isabel Sforsini coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo III, página 223 y siguientes) al tratar el artículo 246 de la LCT, quien realiza una sistematización de las causales más frecuentes para considerarse despedido. Así, dos de las tres primeras causales que describe se encuentran presentes en este caso.

a. La falta de pago de haberes: Luego de remarcar la importancia de esta obligación patronal, sostiene que la falta de pago íntegro y oportuna constituye un incumplimiento idóneo para configurar una injuria grave, en el sentido del artículo 242 de la LCT.

Más allá de esta afirmación contundente, el mismo autor ingresa en el análisis de matices de este incumplimiento, pero en el caso concreto, la gravedad es palmaria por la

deficiencia prolongada en el pago íntegro de los haberes. Esto apoyado en la conclusión que la actora debió percibir, durante toda su vinculación laboral, una remuneración superior a la verdaderamente cobrada.

b. Clandestinidad total: Aquí la conducta de los demandados también es grave, ya que la falta absoluta de registración de la actora genera consecuencias mediatas relacionada con la posibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social.

Esta es una conducta ilegal y antisocial que golpea la dignidad de la trabajadora, y justifica la ruptura contractual.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de dos causales de ruptura por justa causa, entiendo que los empleadores demandados debe responder en base a las indemnizaciones que establece la LCT.

3. RUBROS INDEMNIZATORIOS: Corresponderá hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas por la actora, a excepción del SAC sobre vacaciones no gozadas en base al criterio de esta Cámara desde su anterior composición, en los autos "GIMENEZ MARIA MILAGROS C/ SANATORIO JUAN XXIII S.R.L. S/ RECLAMO" (Expte. O-2RO-1371-L2014) Sentencia del 02-07-2018 sostuvo: *"...en esta polémica que ofrece el tema considero que el rubro no resulta procedente, primero por la naturaleza indemnizatoria del mismo como refiere el art. 156 de LCT, pero más allá de ello, si cuando las vacaciones se gozan en los periodos previstos por la ley, al trabajador no se le abona SAC sobre vacaciones gozadas, en razón que dicho instituto tiene previsto que su cobro es en dos épocas al año, esto es 30 de junio y 31 de diciembre, es decir se devenga con una periodicidad semestral, y en caso de extinción es proporcional al tiempo transcurrido al tiempo de la extinción. Entonces, el SAC devengado a la extinción cubre el SAC sobre los rubros remuneratorios, que no comprende a los indemnizatorios, ni a las vacaciones por tratarse de un rubro que no es remuneratorio, y participa de una naturaleza distinta como es proteger el descanso para el trabajador, previendo la ley una forma de cálculo distinto para el concepto "vacaciones", entre los que no se incluye el SAC..."*.

Por lo expuesto corresponde el rechazo de este rubro, sin costas atento no existir contradicción.

En cuanto a los agravamientos indemnizatorios, que fueran derogados por Decreto

70/2023, remito a mis consideraciones expuestas en "**PRNAO, JOSE MAXIMILIANO C/ GARCIA, ANA MARIA DOLORES S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00210-L-2022 (sentencia del 12-03-2024), a la que se sumaron las conclusiones de esta Cámara en "**RIQUELME, MARGOT HAYDEE C/ UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" RO-00659-L-2022 (sentencia del 14-03-2024), para ordenar la inconstitucionalidad del artículo 55 del Decreto N° 70/2023 que derogó la Ley 25.323; y el artículo 70 que modificó el artículo 80 LCT.

Prosperan a tenor de la categoría "**cocinera**", tomando en consideración la mejor remuneración mensual devengada por la actora en su demanda de \$51.972 y una antigüedad de 9 años a los fines indemnizatorios.

La actora ha postulado 10 años, pero la vinculación laboral se extendió desde el 01-02-2012 al 30-04-2021, fecha en la que se notificó la demandada del distracto, acumulando 9 años, 2 meses y 29 días.

Así, prosperan los siguientes rubros:

1. Antigüedad: \$467.748.
2. Preaviso: \$103.944.
3. SAC Preaviso: \$8.662.
4. Integración de mes de despido \$18.442.
5. Proporcional del haber no abonado \$ 33.530.
6. Proporcional Aguinaldo \$1.293.
7. Aguinaldo 2020: \$ 51.972.
8. Vacaciones proporcionales: \$ 43.657.
9. Horas extras al 100% días sábados (32 Mensuales $258.96=8.286,72 \times 24$): \$198.881,28.

Subtotal indemnizaciones \$928.129,28

10. Haber adeudados: desde abril de 2020 a abril de 2021: \$ 623.664.

Total indemnizaciones y salarios: \$1.551.793,28.

4. INDEMNIZACIONES AGRAVADAS: Corresponde analizar cada una de las penalidades solicitadas por la actora:

a. Decreto 34/2019: Este Decreto se dictó el 13-12-2019, declarando la emergencia pública en materia ocupacional por el plazo de 180 días, previendo en su art. 2 que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del decreto, el trabajador afectado tendría derecho a percibir la doble indemnización correspondiente de acuerdo a la legislación vigente.

A su vez, en su art. 4 prevé: *"El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia". Cuyo plazo fue prorrogado por los DNU 329/2020, 528/2020, 961/2020 y sucesivos vigentes al momento de la extinción del vínculo de los actores.*

En el presente caso, se tiene por acreditado que la actora ingresó el 01-02-2012, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto y sus prórrogas, por lo que le resulta aplicable esta norma.

De esta manera prosperará el rubro por la suma de **\$590.134**.

b. Multa art. 1 Ley 25.323: A los fines de la aplicación de esta sanción cabe indicar que al momento de la denuncia del contrato, el mismo se encontraba sin registración fiscal, lo que hace operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez que: *"...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".*

Ha quedado debidamente acreditado en autos, atento la incontestación de la demandada, la existencia de la relación laboral entre las partes y la falta de registración, por lo que corresponde hacer lugar al rubro por **\$467.748**.

c. Multa art. 2 Ley 25.323: Para su viabilidad, se requiere que la trabajadora constituya en mora al accionado, intimándolo fehacientemente a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare la trabajadora a iniciar acciones judiciales.

Por lo que habiéndose realizado el emplazamiento en tiempo oportuno, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 por la suma

de \$295.067.

d. Multa prevista por art. 80 de la LCT: En este caso, la obligación contenida en la norma se aplica a la extinción del contrato de trabajo, en forma independiente a la responsabilidad que le pudiere caber a las partes, es decir que aún en caso de un despido con causa justificada, la empleadora debe entregar las certificaciones laborales en tiempo y forma.

Dicho lo que antecede, tendrá acogida favorable la pretensión de la actora, por haberse cumplido con la intimación dispuesta por el Decreto 146/01, art. 3º, por el que, reglamentando el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, se dispone que *"...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo..."*.

En este caso, la actora ha cumplido con la intimación fehaciente posterior al vencimiento del plazo, razón por la cual se debe ordenar la aplicación de esta multa, en el caso concreto por **\$155.916**.

Total de indemnizaciones agravadas y penalidades: **\$1.508.865**.

5. ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO LABORAL: En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

El cálculo de la acreencia de la actora se realiza con la calculadora predisuelta por el Poder Judicial provincial, aclarando que seguirán devengándose intereses hasta el

efectivo pago.

Cabe aclarar que la mencionada calculadora informa tres montos, siendo aplicable al caso concreto el apartado de la liquidación individualizado como CER+3, que se corresponde al artículo 55 inc. b) de la Ley 27.802:

Capital adeudado: \$3.060.658,28.

Fecha inicio: 30-04-2021.

Fecha fin: 26-06-2026.

Total a percibir \$95.771.860,82.

6. CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y CERTIFICADO DE TRABAJO: Debe condenarse a la parte demandada a hacer entrega la actora, dentro de los NOVENTA DÍAS de notificada y mediante su depósito en autos, de los CERTIFICADOS DE TRABAJO (art. 80 LCT) y DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios), conforme antecedentes de ingreso, egreso, categoría y remuneraciones expuesto en los considerandos respecto de la actora, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido del accionante una pena conminatoria (astreintes).

7. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 68 del C.P.C.C., y por haber dado lugar al actor a realizar este reclamo a los fines de percibir sus acreencias indemnizatorias. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dra. María del Carmen Vicente**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD;

III. RESUELVE: 1. HACER lugar a la demanda instaurada por la actora: **María Estela Llanquileo**, contra la demandada: **Estela Marisa Riveros y Sergio Damián Tapia**, y en consecuencia condenando a éstos últimos a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$95.771.860,82)** en concepto de indemnizaciones por despido, diferencias de haberes, agravamientos indemnizatorios de la Ley 25.323 y LCT, aplicando actualización e intereses hasta el 26-06-2026, los que se continuarán devengado hasta su efectivo pago.

2. Condenar a la parte demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los **NOVENTA DÍAS** de notificada y mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)**, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

3. **IMPONER** las costas a cargo de la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del **Dr. Carlos Manuel Gambino**, por sus labores profesionales en favor de la actora, en su carácter de apoderado, en la suma de \$18.771.284 (MB. x 14% + 40%) todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y AC. 4/87 del STJ.

Los emolumentos determinados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

4. **Ordénase** al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento

en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6. Regístrese, notifíquese a la demandada al domicilio real y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-